

Nº. Rec. 3/2017

Ponente: José Manuel García Izquierdo

En la ciudad de Murcia, el 13 de noviembre de 2017, el Comité de Apelación de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, dispone lo que sigue:

VISTO el recurso presentado el 20 de abril de 2017 por D. Salvador Gil Fernández jugador del Club Balonmano San Lorenzo, dirigido contra la resolución del Comité Territorial de Competición de esta Federación de 1 de junio de 2017 dictada en el expediente procedimiento ordinario 5-2016/2017 procede dictar la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El 31 de marzo de 2017 se celebró el partido de competición oficial entre los equipos Club Balonmano San Lorenzo y Club Balonmano Maristas, en el que recurrente participaba como jugador del Club Balonmano San Lorenzo, y en el que se produjo un incidente entre dicho jugador y el colegiado objeto de sanción, concretamente “por golpear en el pecho tres veces al colegido”.

II.- A solicitud del Club San Lorenzo se le remitió por la Federación de Balonmano de la Región de Murcia el acta del partido a los responsables del Club Balonmano San Lorenzo copia del acta del partido el 21 de Abril de 2017 y se presentan alegaciones por los presuntos infractores.

El día 18 de Mayo de 2017 se recibe por el recurrente notificación del Propuesta de Resolución del Instructor, presentándose alegaciones contra la misma por parte del club y el jugador los días 21 de Mayo de 2017 y 22 de Mayo de 2017.

III.- El Comité de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia dicta resolución de 1 de junio de 2017, notificada al Club Balonmano San Lorenzo el 8 de Junio de 2017, en el expediente procedimiento

ordinario disciplinario nº 5-2016/2017 iniciado a raíz del encuentro de competición celebrado entre Club Balonmano San Lorenzo- Club Balonmano Maristas Ademur disputado el 31 de Marzo de 2017, en el que concluyó: *“I.- Sancionar al jugador D. Salvador Gil Fernández, del equipo CB SAN LORENZO, como responsable de una infracción tipificada en el art. 33.a RRD con SUSPENSIÓN DE CUATRO ENCUENTROS OFICIALES y ello teniendo en cuenta la apreciación de la atenuante de no haber sido sancionado anteriormente. II.- Que se notifique esta resolución en el plazo más breve posible a los interesados. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 96 y ss. RRD contra la misma cabrá recurso ante el Comité Territorial de Apelación en el plazo de 5 días”.*

El Comité de Competición desestimaba así el recurso interpuesto por dicho jugador fundándose en los motivos que se recogen en dicha resolución y que sucintamente se resumen de la siguiente manera:

- a) Frente a la alegación del reclamante de falta de notificación en la forma reglamentada del acta iniciadora del expediente sancionador, que para él no es otra que el acta del partido; el órgano sancionador rechaza el mencionado motivo en base a dos argumentos:
 1. Que no se ha probado dicho hecho de falta de notificación por el recurrente (*“en relación a la falta de recepción del acta por parte del Club a la finalización del partido, la carga de la prueba recae en quién alega este hecho, considerando este tribunal que no ha aportado pruebas suficientes sobre esa falta de recepción”*).
 2. Que no se ha producido indefensión alguna al jugador ni al Club por cuanto *“han conocido antes o después le contenido del acta, sin que se les haya cerrado la posibilidad de realizar alegaciones por no haberlas realizado en las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del encuentro”*.
- b) El segundo motivo de oposición a la sanción alegada por el recurrente estriba en la incoación del procedimiento sancionador fuera del plazo legalmente establecido, al considerar que el expediente sancionador se inicia con el acta del partido, lo que se rechaza por el Comité de Competición al señalar que: *“el plazo al que se refiere el art. 77 [del RRD] comienza no con el Acta del partido, sino con la fecha del documento que se pretende notificar, en este caso, el acta de incoación. Como los interesados*

alegan en sus escritos, la notificación es recibida el mismo día en que se acuerda, el día 20 de Abril de 2017, de forma que no han transcurrido, siquiera un día de los diez que otorga el plazo”.

- c) El tercer motivo de oposición a la sanción alegado por el recurrente fue la nulidad del procedimiento disciplinario, por cuanto el Instructor del expediente no utilizó el procedimiento ordinario, regulado en los artículos 87 y 88 del RRD de la FBRMU, aplicando las normas del procedimiento extraordinario. Dicho motivo fue rechazado en cuanto al efecto de la nulidad del procedimiento por el Comité de Competición, aunque se reconoció que se cometió un error por parte de la instructora al nombrar los artículos que fundamentan el procedimiento. Consideró el órgano de instancia que *“el art. LRPAC art. 47.1.e exigen que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento, lo que no ha ocurrido en este caso, en que se han otorgado a los interesados más garantías, concediéndoles la posibilidad de proponer pruebas en un plazo de tiempo mayor y de presentar alegaciones en un momento posterior al que indica el procedimiento ordinario”.*
- d) El cuarto motivo alegado por el jugador y su club se basaba en la inclusión de un hecho fáctico que no se recogía en el acta como era la referencia por el instructor de *“un golpe de pecho”* presuntamente propinado al árbitro por el sancionado, lo que no consta así en el acta. A lo que la resolución que se recurre señala que *“se trata únicamente de un error de transcripción de carácter subsanable, de forma que ha de sustituirse la partícula “en” por la partícula “con”; lo que en definitiva “no da lugar a indefensión alguna, por lo que tampoco produce la nulidad del procedimiento en base al art. 47,1 a) LRJPAC”*
- e) El quinto y último motivo alegado por el sancionado y su club consistía en que negaban los hechos recogidos en el acta; lo que se desestima en la resolución impugnada entendiendo el Comité de Competición: *“Considerar como válidos los hechos descritos por el acta la no haber conseguido los interesados desvirtuar los mismos, no siendo para ello prueba suficiente su declaración en contra Más aún si se tiene en cuenta que tenían a su disposición la posibilidad ...de proponer pruebas”.*

II.- El 18 de Junio de 2017 D. Salvador Gil Fernández presentaba recurso contra la resolución antedicha en el que solicita, en primer lugar, que se declare nulo de pleno derecho el procedimiento sancionador núm. 5-2016/2017, iniciado y comunicado en fecha 20/04/15 y finalizado el día 01/06/17 (notificado el día 08/06/17) por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido así como vulnerar la Ley 18/2015 de Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia en lo referente a los procedimientos disciplinarios ordinarios". Asimismo, en segundo lugar, el ahora apelante solicita la suspensión de la ejecución de la sanción.

En dicho recurso manteniendo los motivos y posturas de su escrito de alegaciones aportado en el procedimiento disciplinario, argumenta pormenorizadamente, una a una, contra las consideraciones realizadas por el Comité Territorial de Competición para desestimar uno por uno los motivos alegados por el sancionado, remitiéndonos a lo recogido en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 86º del Reglamento de Régimen Disciplinario (RRD) de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia de Septiembre de 2016: *"Es competencia del Comité de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente"*. En este sentido, el recurso se plantea contra una resolución del Comité de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia dictada en un expediente disciplinario.

SEGUNDO.- En relación con los dos primeros motivos de impugnación, reiteración de esos mismos motivos alegados en su escrito de alegaciones, relativos a la falta de notificación del acta del partido e incoación del procedimiento fuera del plazo legalmente establecido consideramos que dichos motivos han de rechazarse.

En relación con la falta de notificación del acta del partido hemos de señalar que es cierto como señala el recurrente que tras la regulación del procedimiento disciplinario deportivo realizada por la Ley 8/2015, de 24 de Marzo, de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia, que entró en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM núm. 71, de 27 de marzo de 2015), es decir, el 16 de Marzo de 2015, se ha de entender al amparo del art. 123, 1 de dicha norma, que siempre que sea aplicable el procedimiento ordinario, que lo es cuando se producen infracciones a las reglas del juego o de la competición, como ocurre en este caso, pues estamos ante una posible infracción de una regla durante el juego o competición y no ante una infracción de las normas generales deportivas; se ha de entender iniciado el procedimiento mediante “el acta del partido, prueba o competición donde queden reflejados los hechos susceptibles de constituir infracción y que pueden dar lugar a la sanción” (en igual sentido el art. 88º párrafo segundo del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia que señala que: “*Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe del mismo*”). También puede iniciarse mediante denuncia de parte –según el apartado 2 del art. 123 de la Ley (8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad física y del Deporte de la Región de Murcia- ya se haga constar en el mismo acta o posteriormente dentro de los dos días siguientes a la celebración del partido, prueba o competición.

En consecuencia el momento en que se inicia el procedimiento se determina claramente por la entrega del acta del encuentro o informe del mismo (con o sin denuncia de parte interesada incluida), o desde la denuncia de parte interesada dentro de los dos días siguientes a la celebración del encuentro deportivo, prueba o competición.

Por tanto no es cierto como se señala por parte del Comité Competición que se haya de entender iniciado desde “el acta de incoación” del procedimiento, pues hay que entender de la lectura del mencionado art. 123, 1 y 2 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, ya mencionada, del art. 88º del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de la Balonmano de la Región de Murcia, aprobado en Septiembre de 2016, el acta del partido constituye el acto, o mejor acuerdo, de incoación del órgano competente a que se refiere el art. 64

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “ del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y ello en virtud, de que como prevé en el art. 1, 2 de la propia Ley estatal 39/2015, de 1 de octubre, **se reserva a la ley** “*cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley*”, y en particular señala que “*reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar*”.

Por lo que aunque la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, no señala cuales son los motivos específicos por los que ha introducido en materia de iniciación del procedimiento disciplinario ordinario “el acta del partido, prueba o competición” como acto inicial del que se ha de partir en el procedimiento disciplinario ordinario, entendemos que en virtud de la propia reserva de ley que realiza la posterior Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la inclusión de trámites adicionales o distintos de los contemplados en dicha ley general, entre los que se encuentra específicamente las “formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar” en otros procedimientos administrativos, hay que entender que en materia de disciplina deportiva que afecta a los partidos, pruebas y competiciones de la Región de Murcia, a diferencia del procedimiento general sancionador que se inicia por acuerdo del órgano competente (art. 63, 1 de la Ley estatal 39/2015, de 1 de octubre), por voluntad de la ley regional compatible con aquella, la iniciación del procedimiento disciplinario ordinario se hará mediante el acta del partido prueba o competición donde queden reflejados los hechos susceptibles de constituir infracción y que pueden dar lugar a sanción (art. 123, 1 de la Ley regional 8/2015, de 24 de marzo).

El art. 4.9 de la Normativa, Reglamentación y Bases en Partidos y Competiciones Territoriales (NO.RE.BA.) de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia de Septiembre de 2013, y el art. 177 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Real Federación de Balonmano de Octubre de 2012, atribuyen a los árbitros la comunicación, tras la finalización de los

partidos, de las actas de los mismos tanto a la Federación de Balonmano de la Región de Murcia como a la Real Federación Española de Balonmano respectivamente, siendo enviados por estas el acta y su anexo a los clubes participantes.

En el caso que nos ocupa no se ha probado por el recurrente que no se hubiese comunicado por la Federación de Balonmano de la Región de Murcia del acta del partido celebrado el 31 de Marzo de 2017, siendo a la parte que invoca dicha excepción a la que incumbe probar el hecho que alega como en su resolución afirma el Comité de Competición, sin que por otra parte se haya propuesto por los interesados prueba alguna de dicho hecho como podría ser la aportación de sus registros informáticos, o incluso de los registros informáticos de salida de la propia Federación, o su demostración de cualquier otro modo.

Pero con independencia de ello, lo cierto es que se notificó el acta del partido expresamente por la Federación al recurrente días después, hecho que este admite, así como que pudo presentar alegaciones tanto al acta del partido, como posteriormente a la propuesta de resolución del instructor, que fueron conocidas y discutidas por el órgano que había de resolver, que no es otro que el Comité de Competición; por tanto no se puede admitir la existencia de indefensión por parte del recurrente para basar en ella la hipotética nulidad por falta de comunicación del acta del partido, así como de la extemporaneidad del procedimiento sancionador.

La indefensión con efectos jurídico-constitucionales se produce cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses mediante la apertura del adecuado proceso o de realizar dentro de dicho período las adecuadas alegaciones y pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte gravemente las actividades antedichas; desde su Sentencia 18/81 el Tribunal Constitucional ha señalado que las garantías procesales establecidas en el art. 24, 2 de la Constitución Española son aplicables, además de en el proceso penal, a los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones de su propia naturaleza.

En virtud de la extensión de estas garantías al procedimiento sancionador, le será aplicable a este las soluciones que la jurisprudencia constitucional ha dado entre otras a los vicios o incumplimientos de las formas procesales. Si bien, y aunque las formas y requisitos procesales cumplen un

papel de capital importancia, **no todo vicio procesal incide en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva** (Ss TC 69/83, de 26 de julio; 48/84, de 4 de abril; 89/85, de 19 de julio; 146/88, de 14 de julio); ya que la relevancia constitucional de una determinada infracción procesal no viene dada por la irregularidad procesal en sí sino por su incidencia sobre aquellas facultades de la parte en que se resume el derecho consagrado en el artículo 24, 1 (Ss. TC 102/87, de 17 de junio; 55/91, de 12 de marzo).

Por tanto sería admisible la nulidad por indefensión del recurrente si hubiese existido una limitación real de sus posibilidades de defensa producida por una indebida actuación del órgano administrativo como la ausencia del trámite de audiencia del interesado, si no hubiese podido conocer los cargos que se formulan contra él, pero en el caso que nos ocupa ha podido conocer en toda su extensión la denuncia que le fue entregada por la Federación, ha podido presentar escrito de alegaciones a la incoación del expediente, y escrito de alegaciones en el trámite de audiencia, así como aportar cuantas pruebas hubiese tenido por conveniente. En consecuencia entendemos que no existe la pretendida indefensión.

Por otro lado, aun en el caso de que no hubiese sido comunicada el acta del partido celebrado el 31 de Marzo de 2017 en el mismo acto por la Federación o por el árbitro, y por tanto se hubiese iniciado fuera de plazo el procedimiento disciplinario ordinario, dicho acto de iniciación se habría convalidado incluso con efectos retroactivos –en virtud del art. 52, 1 en relación con el art. 48,2 de la LEY 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desde el momento en que se comunicó dicho procedimiento disciplinario y fue contestado por el recurrente, no habiéndose producido al tiempo de dicha incoación posterior la prescripción de la infracción cometida que para las leves tiene un plazo de prescripción de 6 meses (al mes según el RRD), para las graves de 2 años y para las muy graves 3 años (art. 103 por remisión del art. 119 de la Ley autonómica 8/2015, de 24 de marzo de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia) habiéndose determinado por la resolución del Comité de Competición la consideración de dicha infracción como grave al habersele aplicado la el art. 33, A) del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Federación de Septiembre de 2016.

En consecuencia al haberse remitido el acta del partido por la Federación a los interesados en fecha 21 de Abril de 2017, según manifiesta en los hechos del recurso, se comprueba que habiéndose celebrado el partido donde se cometió la infracción el 31 de Mayo de 2017, no se habría producido la prescripción de la infracción aunque fuese leve, por lo que dicha infracción continuaba siendo perseguible por la Federación en el ámbito del ejercicio del régimen disciplinario deportivo contemplado en el art. 104 de la Ley regional 8/2015 de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.

TERCERO.- En relación con el tercero de los motivos alegados consiste en la nulidad del procedimiento por prescindir total y absolutamente del procedimiento establecido por cuanto el Instructor del expediente no utilizó el procedimiento ordinario regulado en los artículos 87 y 88 del RRD de la FBRMU, sino que aplicó las normas del procedimiento extraordinario que no era procedente, pues dicho procedimiento solo es utilizable para las infracciones a las normas generales deportivas –según el art. 89º del Reglamento de Régimen Disciplinario de Federación de Balonmano de la Región de Murcia y art. 129 en relación con el artículo 107,1 de la tantas veces mencionada Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.

La resolución del Comité de Competición desestima dicho motivo de nulidad en el apartado II, 2 en que dice: *“Pese al error por parte de la instructora al nombrar los artículos que fundamentan el procedimiento, el cauce de procedimiento que, de hecho, siguió, fue el del procedimiento ordinario, de forma que no se declara como “nulo” el procedimiento por esta causa. Para ello, el art. LRPAC art. 47, 1 e) exige que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento, lo que no ha ocurrido en este caso, en que se han otorgado a los interesados más garantías, concediéndoles la posibilidad de proponer pruebas en un plazo de tiempo mayor y de presentar alegaciones, en un momento posterior al que se indica en el procedimiento ordinario”.*

En relación con este motivo como señala el Comité de Competición, es cierto que no se ha producido indefensión del interesado apelante, pues tuvo la oportunidad de ser oído y de contradecir la supuesta infracción que se le imputaba, así como la sanción que se había pedido para su comportamiento.

En este sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional que incluso ha permitido en los casos más extremos ha permitido al órgano judicial arbitrar un trámite específico de audiencia en el caso de que no estuviese legalmente previsto (así STC 11/04, de 9 de febrero FFJJ 1 a 4), considerando que “el derecho de defensa contradictoria de las partes, mediante la oportunidad de alegar y probar sus derechos e intereses, es un exigencia de los principios de contradicción y audiencia bilateral que son básicas manifestaciones del derecho de tutela judicial efectiva. Para que la vulneración del principio de contradicción y del de tutela efectiva sea estimable en amparo, debe tener un contenido material o sustancial, no abarcando las infracciones procesales que no hayan impedido la satisfacción de dicho principio en lo sustancial” (STC 124/94, de 25 de abril. FFJJ 2 a 5).

Por tanto sentado que no sea producido ninguna violación del derecho constitucional del interesado apelante a la tutela judicial efectiva por haberse usado equivocadamente por el Instructor del procedimiento un procedimiento distinto al que debería haberse utilizado, más formal si cabe que el que debería haberse aplicado; se ha de resolver en contra del motivo alegado, pues la equivocación que se ha producido NO HA PRODUCIDO EFECTIVA INDEFENSIÓN EN EL RECORRENTE, por lo que decae el motivo invocado, aun cuando se por el Instructor aplicó los trámites del procedimiento extraordinario recogido en la Sección 2ª del Capítulo 4º del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, de Septiembre de 2016, regulado en los artículos 89º a 97º de dicha norma, previsto para las infracciones a las normas generales deportivas; y no el procedimiento ordinario recogido en la Sección 1ª del Capítulo 4º del citado Reglamento, artículos 87º y 88º, que es aplicable a las infracciones de las reglas del juego o de la competición; no tratándose simplemente de un “error al nombrar los artículos” como sostiene el Comité Territorial de Competición, sino de un error consistente en que se ha seguido un procedimiento equivocado en vez del correcto, lo que conforme a la interpretación de la jurisprudencia invocada implica la nulidad absoluta de la resolución emitida por dicho órgano deportivo en base al art. 47, 1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto NO EXISTIENDO INDEFENSIÓN en el procedimiento administrativo, y habiendo sido oído el recurrente, único requisito efectivo que se exige por nuestra jurisprudencia administrativa, la falta de la cual si que produce la nulidad. Entendemos que se ha de desestimar el motivo.

CUARTO.- Por último, en cuanto al cuarto motivo alegado por el jugador y su club que se basaba en la inclusión de un hecho fáctico que no se recogía en el acta como era la referencia por el instructor de “un golpe de pecho” presuntamente propinado al árbitro por el sancionado, lo que no consta así en el acta, y al quinto motivo alegado por el sancionado y su club consistente en la negación de los hechos que se le atribuían recogidos en el acta; hemos de señalar que según dispone el art. 180 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Real Federación Española de Balonmano de Octubre de 2012: *“Las declaraciones de los árbitros y delegados federativos, que se formulen por escrito, se presumen ciertas, salvo error materialmente manifiesto o probado por los órganos competentes”*.

Por tanto conforme a dicha presunción de certeza, que admite prueba en contrario, hubiese bastado que se hubiese traído por el recurrente en el procedimiento los medios de prueba necesarios que acreditasen sus alegaciones para impugnar el contenido de dicha acta (testigos, vídeos, etc...). No existiendo prueba alguna en el expediente del procedimiento disciplinario, al menos que este tribunal conozca, que permitiese acreditar los extremos alegados por el recurrente, correspondiéndole a éste la prueba de los hechos que alega conforme se establece en el art. 81 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Balonmano de Octubre de 2012, según el cual : *“los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo el Comité Nacional de Competición de oficio o los interesados, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”*.

En consecuencia, al no haberse destruido por prueba en contrario los hechos reflejados en el acta del partido confeccionada por el árbitro, teniendo ésta carácter documental y gozando de la presunción antes mencionada. Constituyendo dicha acta por sí misma un medio de prueba necesario - conforme al art. 72 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación

de Balonmano de la Región de Murcia que dice: *“El acta de partido suscrita por los árbitros del encuentro, constituirá uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las normas”*- y no habiendo sido destruido su contenido mediante prueba contraria, no puede acogerse el motivo alegado por la recurrente en contra de lo señalado por la resolución impugnada.

RESOLUCIÓN

A la vista de las anteriores consideraciones, es parecer de este Comité de Apelación que procede DESESTIMAR el recurso interpuesto por el jugador del Club Balonmano San Lorenzo, dirigido contra la resolución del Comité Territorial de Competición de esta Federación de 1 de junio de 2017 dictada en el expediente disciplinario procedimiento ordinario 5-2016/2017, disputado el 21 de enero de 2017, iniciado a consecuencia de los hechos acaecidos en el partido celebrado el 31 de marzo de 2017 entre los equipos Club Balonmano San Lorenzo y Club Balonmano Maristas, manteniendo la resolución impugnada en su totalidad del citado Comité Territorial de Competición.

Contra esta resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia conforme al artículo 100 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Murcia, 13 de noviembre de 2017

COMITÉ DE APELACIÓN